



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 760 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **20 DIC 2022**

VISTOS. El Expediente Judicial N° 02172-2015-0-2001-JR-LA-02, el Memorando N° 393-2022-GRP-110000-AH HOC -LABORAL de fecha 29 de noviembre de 2022, el Memorando N° 2917-2022-GRP-480300 de fecha 01 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191° que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, la Procuraduría Pública Ad Hoc -LABORAL a través del Memorando N° 393-2022-GRP-110000-AH HOC -LABORAL de fecha 29 de noviembre de 2022, solicita el cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° Trece de fecha 09 de noviembre de 2022, Expediente Judicial N° 02172-2015-0-2001-JR-LA-02;

Que, con el 2917-2022-GRP-480300 de fecha 01 de diciembre de 2022, la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos solicita tomar las acciones administrativas sobre cumplimiento de mandato judicial con emisión de acto resolutivo;

Que, el Segundo Juzgado Laboral de Piura a través de la Resolución Número Cinco de fecha 30 de mayo de 2017 (SENTENCIA), recaída en el Expediente Judicial N° 02172-2015-0-2001-JR-LA-02, resolvió: "1. Declarando **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **ANA MARIA PALACIOS FARFAN**, contra la **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, con conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Piura sobre proceso contencioso administrativo. 2. Decláresele **NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la Resolución N° 445-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA/GGR, de fecha 08 de setiembre, que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la carta N° 102-2014/GRP-480000, de fecha 29 de diciembre del 2014. 3. **SE ORDENA** a la demandada **CUMPLA** en el plazo de **quince días** de notificada con la presente, emita nuevo acto administrativo donde reconozca a la demandante el incentivo económico de Canasta de alimentos por el periodo de julio de 2006 a diciembre de 2006, con el correspondiente pago de intereses legales. 4. **INFUNDADO** respecto al pago de incentivo de canasta de alimentos en la suma de s/ 90.000.00 soles. 5. **INFUNDADO** respecto al pago de una indemnización por daños y perjuicios en la suma de s/ 15.000.00 soles, (...);

Que, asimismo, mediante la Resolución Número Once de fecha 05 de julio de 2019 (SENTENCIA DE VISTA), la Primera Sala Civil, resolvió: "**CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 13 de agosto de 2018 en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de reconocimiento de canasta de alimentos interpuesta por Ana María Palacios Farfán contra el Gobierno Regional de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo. En consecuencia, declaró nula y sin efecto legal la Resolución N° 445-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA/GGR, de fecha 08 de setiembre, que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la carta N° 102-2014/GRP-480000, de fecha 29 de diciembre del 2014. Y ordenó a la demandada cumpla en el plazo de quince días de notificada con la presente, emita nuevo acto administrativo donde reconozca a la demandante el incentivo económico de Canasta de alimentos por el periodo de julio de 2006 a diciembre de 2006 con el correspondiente pago de intereses legales; con lo demás que contiene y es materia de grado";

Que, a través de la Resolución Número Trece de fecha 09 de noviembre de 2022 (AUTO DE EJECUCIÓN), el Segundo Juzgado Laboral de Piura, resuelve: "**1.- Téngase por recibido** el presente proceso; y **CÚMPLASE LO**





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 760 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 20 DIC 2022

EJECUTORIADO. 2.- REQUIÉRASE a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, a efectos que, dentro del término de quince días hábiles, **cumpla** con emitir una nueva resolución administrativa, a través de la cual **reconozca** a la demandante el **incentivo económico de CANASTA de ALIMENTOS** por el periodo de julio de 2006 a diciembre de 2006, con el correspondiente **pago de intereses legales; bajo apercibimiento de ley;** (...);

Que, el artículo 139º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";

Que, el marco normativo citado en la presente Resolución (el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; corresponde al despacho emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, mediante la Resolución N° Trece de fecha 09 de noviembre de 2022, recaída en el Expediente Judicial N° 02172-2015-0-2001-JR-LA-02;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 760 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **20 DIC 2022**

abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia General; y, Secretaría General;

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Resolución Número Trece de fecha 09 de noviembre de 2022 (AUTO DE EJECUCIÓN), recaída en el Expediente Judicial N° 02172-2015-0-2001-JR-LA-02, mediante el cual, el Segundo Juzgado Laboral de Piura, resolvió: **"1.- Téngase por recibido** el presente proceso; **y CÚMPLASE LO EJECUTORIADO. 2.- REQUIÉRASE** a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, a efectos que, dentro del término de quince días hábiles, **cumpla** con emitir una nueva resolución administrativa, a través de la cual **reconozca** a la demandante el **incentivo económico de CANASTA de ALIMENTOS** por el periodo de julio de 2006 a diciembre de 2006, con el correspondiente **pago de intereses legales; bajo apercibimiento de ley; (...)"**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración y Oficina de Recursos Humanos procedan a realizar las acciones de su competencia conforme a lo ordenado en la resolución judicial, mandato descrito en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a ANA MARÍA PALACIOS FARFÁN, a la Procuraduría Pública Ah-Hoc- Laboral y, demás estamentos del Gobierno Regional de Piura, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-"Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
 MGR. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
 GOBERNADOR REGIONAL

